



**Te invitamos a Accountex 2023**

Descubre cómo crecer en nuestro stand.

iMe interesa!

**ACCOUNTEX**  
**ESPAÑA 2023**

## Boletín semanal

Boletín nº42 07/11/2023

### NOTICIAS

**La Seguridad Social admite que el 'efecto pluriempleo' infla en 800.000 el número de afiliaciones.**

El número dos de Escrivá defiende que su impacto no ha cambiado "significativamente". El pluriempleo suma cerca de 800.000 afiliados 'fantasma'...

**De la inspección física a los algoritmos: los asesores fiscales piden a Hacienda que afloje el cerco al contribuyente.**

En los últimos años se ha producido una gran conflictividad en relación con la entrada y registro en domicilios señala...

**El 70% de los contratos indefinidos no llegan al año de duración tras la reforma laboral.**

cincodias.elpais.com 06/11/2023

**La AEAT simplifica el lenguaje de sus documentos habituales para hacerlos más comprensibles al contribuyente.**

BOE 02/11/2023

**Los jueces aclaran qué gastos deben pagar la empresa a los teletrabajadores.**

eleconomista.es 06/11/2023

**Hacienda refuerza el control para garantizar la tributación por los seguros de vida.**

eleconomista.es 31/10/2023

## FORMACIÓN

### Errores en el IVA y sus soluciones

¿Has detectado un error en una factura emitida o recibida? ¿Tienes que hacer un cambio en los libros-registro del IVA? ¿Quieres modificar un modelo 303?

## JURISPRUDENCIA

### Despido disciplinario. Apropiación indebida de productos de tienda cuyo valor es pequeño. Conducta prevista como infracción muy grave en el Convenio

Sentencia del TS, Sala de lo Social, de 17 de octubre de 2023. Procedencia del despido en atención a la transgresión de la buena fe contractual.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Exenciones (BOE nº 263 de 03/11/2023)

Orden HFP/1193/2023, que deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

## COMENTARIOS

### ¿Cuánto tiempo tengo para despedir si voy a jubilarme o sufro una incapacidad?

Vamos a explicar qué ocurre con los trabajadores cuando se cierra el negocio, bien porque el empresario decide jubilarse y cesar la actividad, bien por acontecer una situación de incapacidad que le obliga "bajar la persiana".

## ARTÍCULOS

### ¿Cómo quedan las bonificaciones de los contratos de sustitución por maternidad y paternidad tras la última reforma de 2023?

Analizamos los cambios que afectan a los contratos de sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones nacimiento y cuidado del menor o lactante (antes denominadas como maternidad y paternidad) y riesgo en embarazo o lactancia.

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Tengo que presentar el modelo 232 de declaración de operaciones vinculadas?

Repasamos los límites a tener en cuenta para estar obligados a la presentación en noviembre de la declaración informativa sobre operaciones vinculadas (modelo 232).

## FORMULARIOS

## Gastos dan derecho a la deducción por inversiones en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Si pueden considerarse gastos directos y, por lo tanto, susceptibles de incluirse en la base de la deducción del Impuesto sobre Sociedades...

## Extinción del contrato por Jubilación o Incapacidad Permanente del empresario

Modelo de extinción del contrato por Jubilación o Incapacidad Permanente del empresario

### AGENDA

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo...
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 25€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

# Gastos dan derecho a la deducción por inversiones en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante M tiene como actividad principal la realización de obras teatrales y musicales.

La entidad consultante se plantea si pueden considerarse gastos directos y, por lo tanto, susceptibles de incluirse en la base de la deducción prevista en el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

- Participación en la recaudación correspondiente a la compañía de teatro.
- Publicidad directamente relacionada con el espectáculo para promocionarlo.
- Derechos de autor generados con cada espectáculo.
- Comisiones pagadas a los canales de venta para la gestión de venta de entradas.
- Otros gastos directamente relacionados con el espectáculo como equipos de sonido, técnicos de montaje y desmontaje, etc.
- Nóminas y seguridad social del personal de técnicos del teatro.
- Alquiler del local donde se realiza la exhibición.
- Limpieza del local.
- Reparaciones y mantenimiento del local.
- Seguros contratados (seguro de responsabilidad civil, seguro del edificio).
- Suministros (agua, luz, teléfono e internet del local).
- Refacturación de servicios (gastos correspondientes a la repercusión de costes de la central).
- Tributos (IAE, IBI, tasas municipales).

- Gastos de personal no implicado directamente en la obra teatral, tales como taquilleros y personal de sala.
- Amortizaciones de bienes directamente afectos a la actividad.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si pueden considerarse gastos directos y, por lo tanto, susceptibles de incluirse en la base de la deducción prevista en el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, los gastos enunciados en el escrito de consulta.

### CONTESTACION-COMPLETA:

A los efectos de la presente contestación se partirá de la hipótesis de que se cumplen los requisitos para aplicar la deducción prevista en el artículo 36.3 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS). No obstante, se trataría de circunstancias de hecho que deberían ser probadas por cualquier medio de prueba admitido en Derecho ante los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

El apartado 3 del artículo 36 de la LIS dispone:

*“3. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 20 por ciento.*

*La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.*

*La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.*

*Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.*

*b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.*

*La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.”*

A su vez, el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) establece que:

*“1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.*

*2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.*

*(...).”*

De conformidad con lo anterior, podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 36.3 de la LIS los contribuyentes que desarrollen las actividades de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, siempre que cumplan los requisitos legalmente establecidos y asuman el riesgo y ventura de la producción y exhibición.

Así, en el supuesto de que se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 36.3 de la LIS, la base de la deducción estará formada por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocionales derivados de la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, minorada en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma.

De acuerdo con lo anterior, **podrán formar parte de la base de la deducción los gastos correspondientes a** los derechos de autor generados con cada espectáculo en vivo; otros gastos directamente relacionados con cada uno de los espectáculos en vivo, tales como equipos de sonido, técnicos de montaje y desmontaje o las amortizaciones de bienes directamente afectos a la realización de las obras teatrales y musicales; los gastos correspondientes a nóminas o gastos de seguridad social del personal técnico de teatro y los gastos de publicidad o promoción de cada espectáculo en vivo producido por el contribuyente.

**Sin embargo, no tienen la consideración de costes directos de carácter artístico, técnico o promocional,** las comisiones pagadas a los canales de venta para la gestión de entradas; los gastos de alquiler del local donde se realiza la exhibición; los gastos de limpieza, reparaciones y mantenimiento del local; otros gastos tales como tributos (IAE, IBI, tasas municipales), seguros contratados (seguro de responsabilidad civil, seguro del edificio), suministros (agua, luz, teléfono e internet del local) ni los gastos del personal que no esté directamente implicado en la obra teatral (taquilleros y personal de sala).

Respecto a la refacturación de servicios a la que se refiere el escrito de consulta, únicamente se indica que se trata de gastos que se corresponden con la repercusión de costes asumidos por la central, por lo que no se dispone de información suficiente para determinar si dichos gastos podrían formar parte o no de la base de la deducción del artículo 36.3 de la LIS. En todo caso, cabe señalar que, con carácter general, **los gastos de estructura no tienen la consideración de coste directo por lo que no formarían parte de la base de la deducción** en los términos previstos en el artículo 36.3 de la LIS.

Finalmente, el consultante plantea si el gasto relativo a la participación en la recaudación correspondiente a la compañía de teatro puede computar como base de la deducción. De la escasa información suministrada en el escrito de consulta parece desprenderse que **la participación de la compañía de teatro en la recaudación obtenida no parece formar parte la retribución de la compañía de teatro, por lo que tampoco tendría la consideración de coste directo de carácter artístico, técnico o promocional**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LIS, por lo que **tampoco formaría parte de la base de la deducción**.

Por último, es preciso señalar que el apartado 4 del artículo 39 de la LIS establece que:

*“4. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción en la misma entidad salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.”*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



# Sujeción / Exención a IVA de la aportación monetaria de socios a su Comunidad de Bienes

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una comunidad de bienes que presta servicios exclusivamente a sus tres comuneros consistentes, entre otros, en la contratación de suministros y arrendamiento de oficina, por las que les expide mensualmente la correspondiente factura. La consultante tiene una deuda pendiente acumulada con una entidad bancaria de manera que los comuneros van a realizar una aportación dineraria para su pago.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción y, en su caso, exención del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a dicha aportación monetaria.

## CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*(...).”.*

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.*

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las comunidades de bienes que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que se realicen a título oneroso.

2.- Por otra parte, el artículo 84.Uno.1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que serán sujetos pasivos de dicho tributo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

El apartado tres del citado precepto establece que *“tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.”*.

A estos efectos, el artículo 392 del Código Civil, al tratar de las comunidades de bienes, señala que *“hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.”*.

En consecuencia, la adquisición en proindiviso de un bien por varias personas determina la existencia de una comunidad de bienes. Y esto sucede así por imperativo legal, tal y como se establece en el Código Civil, por lo que la voluntad de las partes de constituir o no dicha comunidad resulta irrelevante a estos efectos.

No obstante, para que la comunidad de bienes sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido es necesario que tenga la condición de empresario o profesional y actúe en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto.

La consideración como sujeto pasivo del Impuesto de la comunidad de bienes compuesta por los comuneros a que se refiere la consulta requiere que las operaciones que han de efectuarse se puedan entender referidas a una actividad empresarial o profesional ejercida por dicha comunidad y no por sus miembros o comuneros. Para ello, sería necesario que las operaciones, y el riesgo o ventura que de ellas derive, se refiriese a la citada comunidad de forma indiferenciada y no a sus miembros o componentes, así como que la normativa sustantiva de la actividad por desarrollar sea tal que permita su ejercicio a través de una entidad con esta configuración.

En caso de que las operaciones se refieran a los miembros o componentes de la entidad, de manera que sean éstos, y no la entidad, los que asuman las consecuencias empresariales de las mismas, no se podrá considerar a efectos del Impuesto la existencia de una entidad que, por sí misma y con independencia de sus miembros, tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto. En caso contrario, es decir, si existe una ordenación conjunta de medios y una asunción igualmente conjunta del riesgo y ventura de las operaciones, deberá considerarse que la entidad de que se trate, sociedad civil o comunidad de bienes, tiene la condición de sujeto pasivo del tributo.

En ese caso, tal y como parece suceder en el supuesto objeto de consulta, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, dicha comunidad realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

3.- Por otra parte, según parece deducirse del escrito de consulta, que los comuneros que también tendrían la consideración de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto, van a aportar a la consultante un importe monetario para la cancelación de una deuda que la comunidad tiene pendiente con una entidad bancaria

En este sentido, el artículo 8.Dos.2º de la Ley del Impuesto dispone que, en particular, tendrán la consideración de entrega de bienes las siguientes operaciones:

*“Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos "actos jurídicos documentados" y "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

En particular, se considerará entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada en favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación.”.

*No obstante, **en la medida que las aportaciones dinerarias que van a realizar los comuneros a la entidad consultante, a falta de otros elementos de prueba, no constituyen la contraprestación de ninguna prestación de servicios ni entrega de bienes que la comunidad hubiera realizado a favor de los mismos dichas aportaciones no constituyen la contraprestación de operación alguna sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.***

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**¿Cuánto tiempo tengo para despedir si voy a jubilarme o sufro una incapacidad?**



En este comentario vamos a explicar **qué ocurre con los trabajadores cuando el empresario "echa el cierre" a su negocio**, bien porque ha tomado la decisión de jubilarse y cesar en la actividad, bien por acontecer una situación de incapacidad que le obliga "*bajar la persiana*".

Vamos a centrarnos **en el caso de que la actividad cese**, porque existen modalidades de jubilación que permiten a un autónomo **acceder a la jubilación, seguir trabajando o, cuando menos, mantener la titularidad y dirección de su negocio**. En estos supuestos no debe existir una repercusión directa sobre los trabajadores porque la actividad no cesa.

Sin embargo, para el caso de que el empresario decida, a causa de su jubilación, cesar en la actividad, debemos acudir al **artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores**, que señala:

*1. El contrato de trabajo se extinguirá:*

*g) Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante.*

*En los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario.*

En los casos de extinción de la personalidad jurídica del contratante deberán seguirse los trámites del **artículo 51 E.T.**

De esta lectura se desprende la **clara distinción entre el empleador persona física y el empleador persona jurídica.**

- **Empresario persona jurídica:** los contratos de trabajo de los empleados deben extinguirse siguiendo los trámites del **artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores**, es decir, realizando un despido colectivo. En este caso la indemnización que corresponderá a los trabajadores será de **veinte días por año de servicio**, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.
- **Empresario persona física:** si el empresario es persona física y, con motivo de su jubilación, cesa en la actividad, el **artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores** permite extinguir los contratos de trabajo por este motivo. En este caso, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a **un mes de salario**.



## ¿Qué ocurre con los contratos de trabajo en caso de jubilación o incapacidad?

La pregunta sobre qué hacer con los empleados en caso de cierre de negocio es recurrente. En esta ocasión aprovecharemos la reciente **sentencia 600/2023, de 27 de septiembre**, en la que el Tribunal Supremo analiza el plazo en el que se extingue un contrato de trabajo tras la **declaración de invalidez del empleador y que puede aplicarse de igual manera a la jubilación**.

El caso que motiva la **Resolución** es el de un trabajador al que se le **extingue su contrato 10 meses después de la declaración de invalidez** -Incapacidad Permanente Absoluta- de su empleadora.

Durante ese lapso de tiempo la situación de la empresaria empeoró y a pesar de sus intentos por hacer viable la continuidad de su negocio, le fue imposible continuar la actividad y encontrar alguna solución que preservara el puesto de trabajo.

Entre otras medidas, la propietaria del negocio dejó al frente de las funciones de gerencia y dirección a una trabajadora, que dimitió de forma irrevocable, un poco antes de que se produjera el cierre definitivo.

La **sentencia** subraya que para que el despido resulte procedente, aunque haya transcurrido un tiempo desde el hecho causante del cierre de la empresa y la **notificación del mismo al trabajador**, **es esencial la existencia de causa-efecto entre cierre y cese**.

### Sepa que:

*La incapacidad o jubilación no justifican por sí solas el despido cuando sí se produce la continuidad de la empresa, ya sea por haberla transmitido a otra persona o por dejar a alguien a cargo.*



De este modo recoge la jurisprudencia del propio Alto Tribunal, en sentencia de de 25 de abril de 2000, que, en un supuesto de jubilación, destaca la no necesidad de que la extinción del contrato de trabajo se deba a la jubilación del empresario, sino que se aplica también a otros supuestos de extinción como a los de muerte o incapacidad.

## ¿Cómo realizó la comunicación a los empleados en este caso?

Pues, como en cualquier otra modalidad de extinción, debe hacerse por escrito, **realizando a los trabajadores un preaviso de la extinción del contrato**; y debe acompañarse una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha.

En esta comunicación se reflejará la fecha de efectos de la extinción del contrato y se hará constar también que, en el momento de la firma del finiquito, el trabajador tiene derecho a estar asistido por un representante de los trabajadores.

Ponemos a su disposición un **modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por declaración de incapacidad permanente o jubilación del empresario**, que puede utilizar para realizar esta comunicación.



Como conclusión:



La clave para que exista conexión y el despido sea procedente será que **el cierre a consecuencia de la invalidez, jubilación o muerte del empresario**, lo que justifica la extinción de los contratos de trabajo aunque no se materialicen en el momento exacto en el que se produjo el cese.

Los intentos posteriores fallidos de "*mantener viva*" la empresa no rompen este nexo causal entre el cierre y el despido aunque la **comunicación al trabajador** se produzca con posterioridad y a juicio del Alto Tribunal, **10 meses no son suficientes para que el despido sea improcedente**.

## Puede presentar pruebas en la vía administrativa aunque no las aportase al haber sido requerido para ello por la AEAT.



Efectivamente, el Tribunal Económico Administrativo Central - **TEAC**-, en su **Resolución 08923/2022**, de 30 de Octubre de 2023, **unifica criterio** en el sentido indicado en el título del presente comentario, "*haciéndose eco*" de las Sentencias del Tribunal Supremo - **TS**-de 20 de Abril de 2017 (rec. casación para unificación de doctrina **615/2016**) y de 10 de septiembre de 2018 (**rec. casación 1246/2017**), además de en Resoluciones propias posteriores a estas Sentencias del Alto Tribunal.



*"Hasta no hace muchas fechas"*, concordantes con las Sentencias anteriormente señaladas, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** **no permitía presentar pruebas** relevantes para acreditar hechos pretendidos por los contribuyentes u obligados tributarios, **después del período de alegaciones o tras los requerimientos de información notificados**; es decir, no podían ser presentadas en el recurso de reposición (si se realizaba) o con las reclamaciones económico administrativas; para hacerlo, había de llegarse hasta la vía contencioso-administrativa.

Es evidente que este comportamiento de la Administración **limitaba y condicionaba significativamente las posibilidades de defensa de los administrados**. Así, el **TEAC** estudia la referidas Sentencias del **TS** donde, en síntesis, se **concluye** en los siguientes términos:

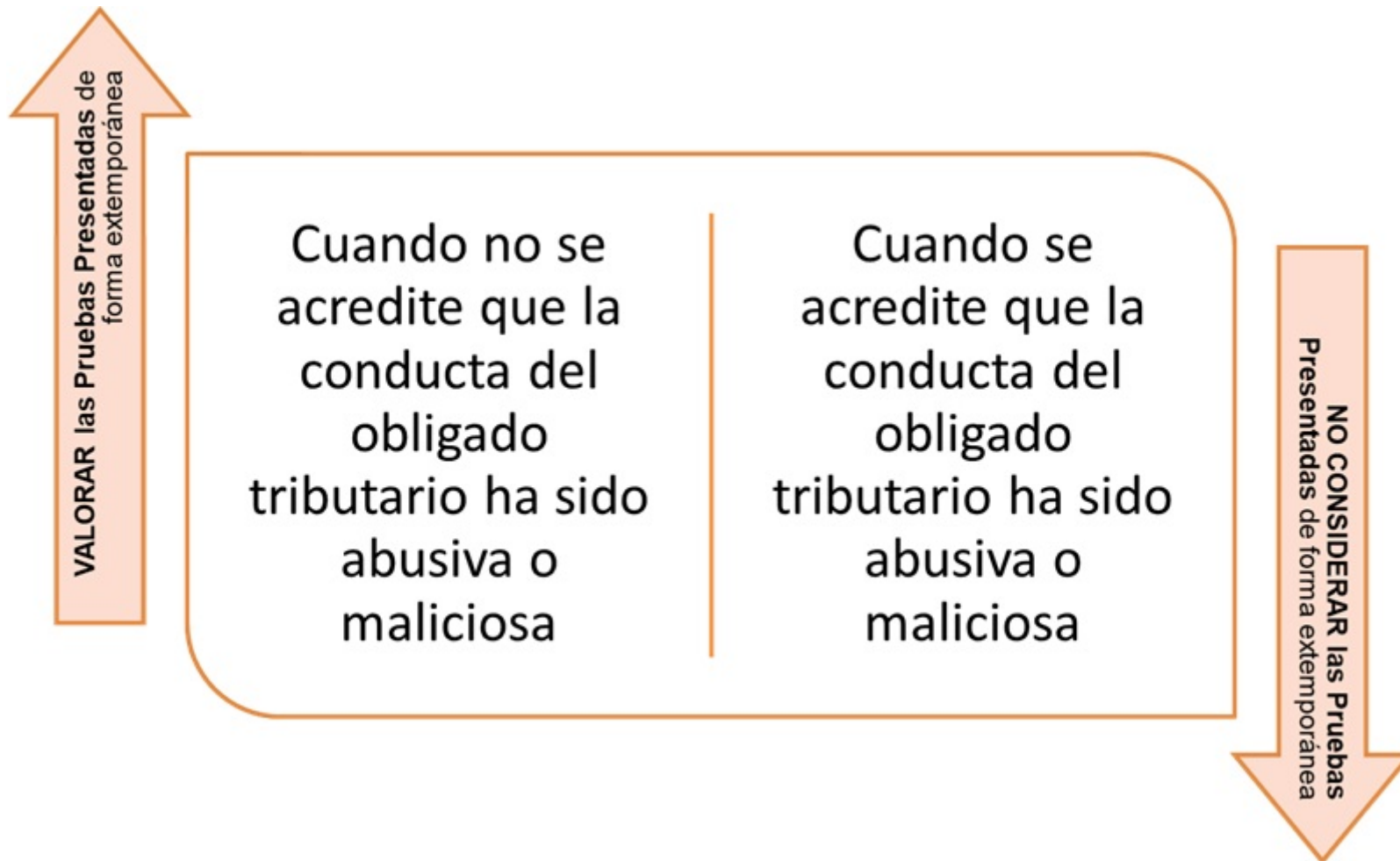
<b>STS de 20.04.2017</b> (Rec. casación <b>615/2016</b> )	<b>Entiende procedente la aportación de elementos de prueba en vía de recurso de reposición, en vía económico-administrativa o en vía contenciosa</b> aunque previamente no se hubieran aportado en sede del procedimiento administrativo de gestión.
<b>STS de 10.09.2018</b> (Rec. casación <b>1246/2017</b> )	Si se presentan pruebas, no aportadas ante los órganos de gestión tributaria, que sean relevantes para dar respuesta a la pretensión ejercitada, el órgano de revisión <b>no podrá dejar de valorar</b> -al adoptar su resolución- <b>tales elementos probatorios</b> . Todo ello, <b>con una única excepción: que la actitud del interesado haya de reputarse abusiva o maliciosa y así se constate debida y justificadamente en el expediente</b> .

De esta forma el **TEAC**, en la reciente **Resolución 08923/2022**, de 30 de Octubre de 2023, **unifica criterio** en el siguiente sentido:

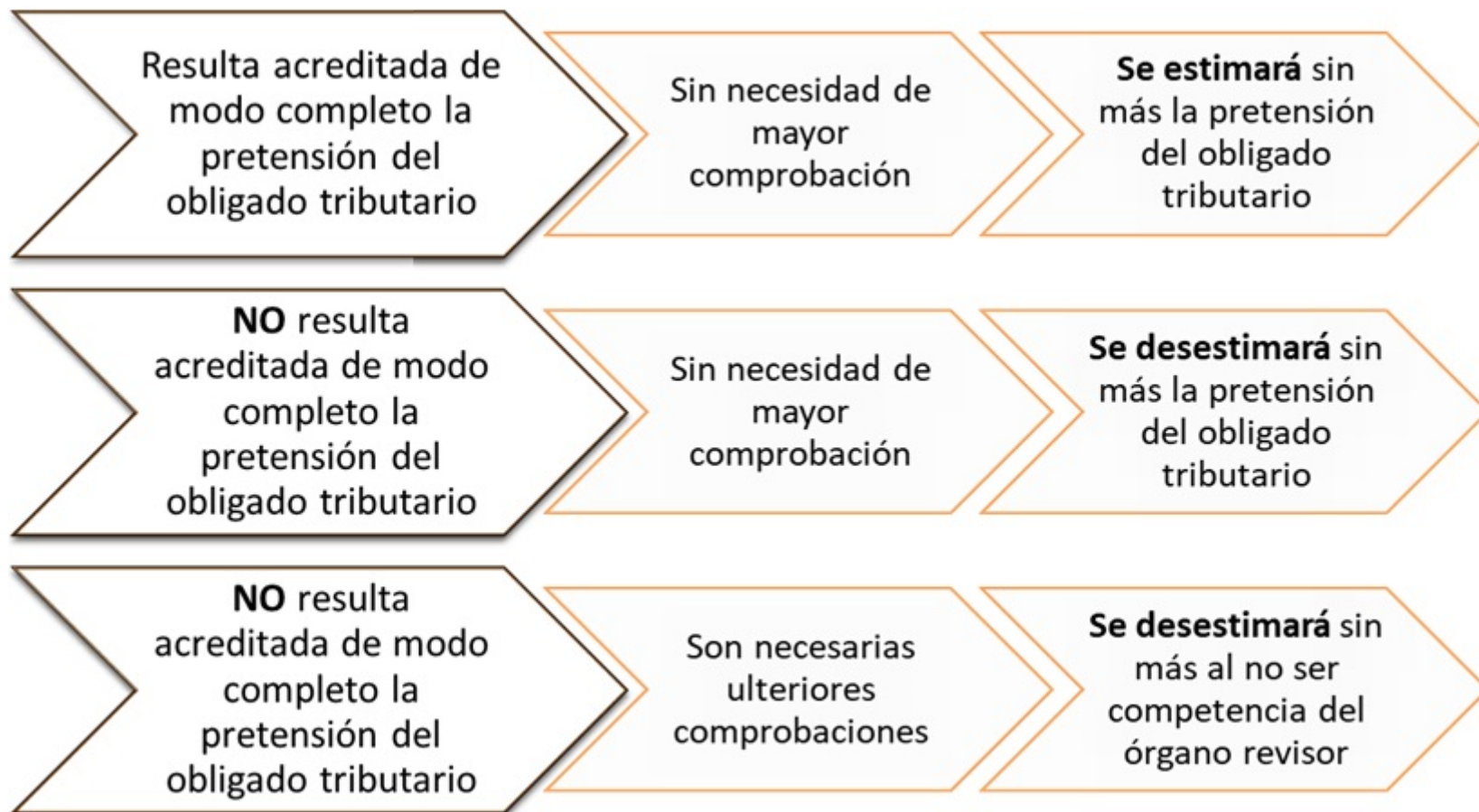
*Cabe la presentación por parte del obligado tributario en vía de revisión de pruebas relevantes para acreditar su pretensión que no aportó pese a haber sido requerido para ello ante los órganos de la Administración tributaria en el procedimiento de aplicación de los tributos, aún cuando la falta de aportación de dichas pruebas le fuera imputable a él, salvo que la actitud del interesado haya de reputarse abusiva o maliciosa y así se constate debida y justificadamente en el expediente.*



De esta forma, **los órganos de la AEAT** en la tramitación del recurso de reposición (en su caso) y los Tribunales Económico-Administrativos, **deberán:**



Pero al mismo tiempo este Tribunal, **siempre y cuando no hubiese mediado abuso procesal**, detalla **distintas situaciones que pueden producirse si a partir de la valoración de las nuevas pruebas** que pudieran ser aportadas:



## ¿Cómo quedan las bonificaciones de los contratos de sustitución por maternidad y paternidad tras la última reforma de 2023?

Con motivo de la entrada en vigor a 1 de Septiembre de 2023 del contenido más relevante del [Real Decreto-ley 1/2023](#), referido a las bonificaciones en las cuotas de la seguridad social como incentivo de apoyo al empleo, en [SuperContable.com](#) publicamos varios comentarios en los que analizábamos los [incentivos que se aplican a la](#)



**contratación indefinida**, las **bonificaciones aplicables a la contratación temporal**; y los **nuevos incentivos la seguridad social para la conversión de contratos temporales en indefinidos**.

No obstante, hemos detectado en nuestros usuarios un interés más concreto por los **cambios que afectan a los contratos de sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones nacimiento y cuidado del menor o lactante (antes denominadas como maternidad y paternidad)** y riesgo en embarazo

o lactancia.

Esta es, sin duda, una de las bonificaciones con más tradición en nuestro ordenamiento laboral, pues data de 1998, y, hasta el pasado 1 de Septiembre de 2023, suponía que, en caso de tener que sustituir a una persona trabajadora en alguna de estas situaciones, el coste de seguridad social de la persona sustituida, y el coste de seguridad social de la persona que la sustituye, **estaban bonificados al 100%** y, en definitiva, implicaba para la empresa un **"coste cero"**.

Sin embargo, desde el pasado 1 de Septiembre de 2023, esto ya no es así, como veremos a continuación.

Las bonificaciones por el contrato de sustitución para cubrir nacimiento y cuidado del menor o lactante y riesgo en embarazo o lactancia se regulan ahora en el **Artículo 17 del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, que establece que darán derecho a **una bonificación en la cotización de 366 euros/mes** durante el período en el que se superpongan el contrato de sustitución y la respectiva prestación:



- Los contratos de duración determinada que se celebren con personas jóvenes desempleadas, menores de 30 años, para sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
- Los contratos de duración determinada que se celebren con personas jóvenes desempleadas, menores de 30 años, para sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado del menor o la menor o ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante.



El primer cambio a resaltar es que el importe de la bonificación del trabajador que sustituye ya no es el 100%, sino que tiene un tope de **366 euros/mes**; por lo que, si la cuota que corresponda al trabajador que se contrata supera esa cantidad, la empresa tendrá que hacer frente a la diferencia.

El segundo cambio relevante es, como se ha señalado, que sólo se permite aplicar esta bonificación si la persona que sustituye es un desempleado menor de 30 años. Sin embargo, con la normativa vigente hasta 31 de Agosto de 2023, no existían limitaciones de edad en la persona del trabajador sustituto.

### ***¿Y qué ocurre con el trabajador o trabajadora sustituido?***

*Pues, y tal y como establece el **Artículo 18 del Real Decreto-ley 1/2023**, a la cotización de las personas trabajadoras por cuenta ajena sustituidas durante el percibo de las prestaciones*



*económicas por nacimiento y cuidado de menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de sustitución, también les será de aplicación **una bonificación en la cotización de 366 euros/mes.***

Como puede verse, en este caso, el importe de la bonificación del trabajador sustituido ya no es tampoco del 100%, porque también tiene un tope de **366 euros/mes**; por lo que, si la cuota que corresponda al trabajador que es sustituido supera esa cantidad, la empresa tendrá que hacer frente a la diferencia.

En definitiva, con este cambio normativo se pasa de una bonificación del 100% de la aportación empresarial por todas las contingencias en el contrato de sustitución de la persona contratada desempleada y en el contrato del trabajador sustituido, a una bonificación máxima de **366 euros/mes**

Y en el caso de la persona que sustituye, debe tratarse de un desempleado menor de 30 años, para poder acceder a la bonificación.

### **También están bonificados de igual modo:**

Los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para sustitución de personas trabajadoras autónomas, personas socias trabajadoras o socias de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos y en los términos establecidos en los dos supuestos anteriores.

La bonificación aplicable a este caso será compatible con la establecida en el **artículo 38 de la Ley 20/2007**, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, referida a la **sustitución de la persona**

## trabajadora autónoma en casos de nacimiento y cuidado del menor o lactante o riesgo durante el embarazo o la lactancia.

Asimismo, a la cotización de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, sustituidos durante los períodos de descanso por nacimiento y cuidado del o de la menor, ejercicio corresponsable en el cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de sustitución bonificados, celebrados con personas desempleadas a que



se refiere el [artículo 17.1.c\)](#), les será de aplicación una bonificación de 366 euros/mes en las cuotas empresariales de la Seguridad Social correspondiente a todos los conceptos para el caso de los socios encuadrados en un régimen de Seguridad Social propio de personas trabajadoras por cuenta ajena.

## Otros aspectos a tener en cuenta...

Debe saber que las bonificaciones se aplicarán respecto del importe de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como a la cotización por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, teniendo **como límite**, en cualquier caso, **el 100 por cien del importe de dichas aportaciones**.

En el caso de que la persona trabajadora no figure en alta durante todo un mes natural completo, o la bonificación en la cotización no fuera aplicable a la totalidad de un mes natural completo, el importe de la bonificación aplicable durante dicho período mensual **será el resultado de multiplicar el número de días de alta con obligación de cotizar con derecho a la bonificación durante dicho mes por el importe diario de la bonificación**. Este importe diario será el que resulte de dividir la bonificación en la cotización mensual aplicable entre 30, y en el caso de que el resultado fuese decimal periódico se tomarán en cuenta las dos cifras decimales con redondeo superior en el caso de que la tercera cifra decimal esté comprendida entre 5 y 9.

Si la contratación es a tiempo parcial, la cuantía se reducirá proporcionalmente en función de la jornada establecida, sin que ésta pueda ser inferior, a efectos de la aplicación de las correspondientes bonificaciones, al 50 por ciento de la jornada a tiempo completo de una persona trabajadora comparable, conforme a lo establecido en el [artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores](#).

*La cuantía de la bonificación se establece por cada contrato de trabajo que se suscriba a tiempo completo.*



Cuando la jornada de trabajo sea inferior al 50 por ciento de la jornada a tiempo completo de una persona trabajadora comparable, **no resultará de aplicación ningún importe de bonificación de cuotas**, teniéndose en cuenta dicho período como consumido para el cómputo del tiempo máximo de disfrute de la bonificación de cuotas.

El límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial no resultará de aplicación al colectivo de personas con discapacidad, como medida de adecuación del empleo a sus capacidades, ni tampoco en los supuestos de reducción de jornada previstos en el [artículo 37.4, 6 y 8 del Estatuto de los Trabajadores](#), ni durante los períodos en los que las personas trabajadoras reduzcan su jornada de trabajo como consecuencia del ejercicio del derecho a la huelga.

**Recuerde que esta bonificación resulta aplicable desde el 1 de septiembre de 2023.**

Conforme a la **Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 1/2023**, establece que las bonificaciones en la cotización iniciadas con anterioridad a 1 de septiembre de 2023, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su celebración.

## ¿Tengo que presentar el modelo 232 de declaración de operaciones vinculadas?

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 02/11/2023*

Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales.

Modelo **232**

Declaración relativa al periodo impositivo comprendido desde EL    AL

Declaración complementaria

Declaración sustitutiva

Nº de justificante de la declaración anterior

Las empresas que realicen operaciones con personas o entidades vinculadas, se trate de cualquier tipo de negocio, están obligadas a informar sobre las mismas a través del modelo 232 **cuando superen alguno de los siguientes límites**, de acuerdo con la **Orden HFP/816/2017**, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales:

- El importe total de todas las operaciones realizadas con la misma entidad vinculada es superior a **250.000 euros** (con independencia del tipo o número de operaciones).

- El importe total de todas las **operaciones específicas** del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es superior a **100.000 euros**.
- El importe total de todas las operaciones del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es mayor al **50% de la cifra de negocios de la entidad** (con independencia del importe individual de cada operación o con cada entidad vinculada).

No obstante, quedan excluidas las operaciones entre entidades del mismo grupo fiscal, de agrupaciones de interés económico (AIE), de uniones temporales de empresas (UTE) o dentro de una oferta pública de venta o adquisición de valores (OPV / OPA), que no se informarán a través del referido modelo 232.

Resumido de forma esquemática:

<b>Obligados a presentar el modelo 232</b>	
<b>Conjunto de operaciones realizadas en el período impositivo (con independencia del importe de operaciones por entidad vinculada)</b>	
El conjunto de operaciones del mismo tipo y método de valoración > 50 % de la cifra de negocio de la entidad	SI
≤ 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	NO
> 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	SI
<b>Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad</b>	
≤ 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO
> 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	SI
<b>Operaciones específicas</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea <math>\geq 25\%</math> del capital o fondos propios.</li> <li>2. Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación o admitidos en paraísos fiscales.</li> </ol>

### 3. Transmisión de inmuebles y operaciones sobre intangibles.

#### OPERACIONES EXCLUIDAS DE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR MODELO 232

- Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones).
- AIES, UTES (independientemente del volumen operaciones), salvo UTES u otras formas análogas de colaboración que se acojan a la Exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de EP (Art. 22 LIS).
- Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independiente del volumen de operaciones).

En este sentido, a la hora de aplicar dichos límites debemos tener presente que **las operaciones con entidades vinculadas se valoran por su valor de mercado**, es decir, la contraprestación que se habría acordado por partes independientes, de acuerdo con el **artículo 18 de la LIS**.



Además, también debemos presentar este modelo si hemos aplicado la reducción de las rentas procedentes de **determinados activos intangibles** a la que se refiere el **artículo 23 de la LIS** o si hemos realizado operaciones o tenemos valores en países o territorios calificados como paraísos fiscales (independientemente de su importe).

Plazo:

*El modelo 232 se presentará de forma telemática a través de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria** durante el mes de noviembre del año siguiente al que se refiere si el ejercicio de la empresa coincide con el año*

natural o, de no coincidir, en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiera la declaración.

## ¿Ha corregido un error en su contabilidad? ¡Cuidado! si tenía dotada una Reserva de Capitalización.



Con la idea de seguir ayudando a todos aquellos de nuestros lectores que se han decidido por aplicar el incentivo fiscal de la **Reserva de Capitalización**, y para que ningún "despiste", cambio normativo, interpretación administrativa u otra circunstancia les pueda llevar a un **enfrentamiento con la Administración tributaria por incorrecta aplicación de esta reducción de la base imponible** del Impuesto sobre Sociedades, analizamos la doctrina administrativa que viene aplicando la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en consultas como la

**V2489-22**, de 1 de diciembre de 2022, cuando **corregimos errores en nuestra contabilidad**, aunque lo hagamos de la forma adecuada.

Así tendríamos:

**A.** *Por un lado*, cuando hemos cometido un **error contable** (no registrar gastos de ejercicios anteriores, saldos incorrectos en determinadas partidas, etc.) y deseamos subsanarlo, la **Norma de Registro y Valoración 21ª -NRV 21ª-** del Plan General de Contabilidad Pyme (**NRV 22ª** en el PGC Normal) establece que **habrá de realizarse un ajuste** por

el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual **se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas** salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto.



El ajuste de un error contable de acuerdo con la **NRV 21ª**, en determinadas ocasiones, conllevará un **cargo** (anotación en el DEBE) en la cuenta de **Reservas Voluntarias (113)**, lo que **reducirá** esta partida de los Fondos Propios de la empresa.

Un ejemplo de cargo como el referido podemos encontrarlo en el asiento contable de un gasto de ejercicios anteriores que no había sido registrado, que en los términos señalados por la **NRV 21ª** PGC Pyme podría venir dado por: *(sin valorar la implicación fiscal como deducible o no que pudiera tener este gasto en el Impuesto sobre Sociedades)*

Registro Contable	Debe	Haber
Reservas Voluntarias por Gastos de Ejercicios anteriores (113-)	XXX,XX	
a Proveedores (400)		XXX,XX

**B.** Por otro lado, el **artículo 25.1.a)** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-** requiere que, **para poder aplicar esta reducción** de la base imponible del impuesto, el importe del **incremento de los fondos propios de la entidad** (exigido para poder aplicarse) **se mantenga durante un plazo de 5 años** desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.



Como podemos deducir de lo hasta aquí expresado, "sin darnos cuenta", **por corregir un error contable, podemos estar provocando un incumplimiento** de la normativa fiscal que pudiera derivar en un conflicto con la Administración tributaria, conflicto **que probablemente acarrearía peores consecuencias para nuestra empresa**. En este sentido, interesa conocer el posicionamiento de la Administración tributaria y en la consulta vinculante referida (**V2489-22**), para la **DGT**, cuando el **artículo 25** de la **LIS** se refiere al requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios, lo hace para todo su conjunto y no respecto de cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Consecuentemente, **la disposición** de cualquiera de los conceptos que forman **parte de los fondos propios** en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento **no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales**, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento.



Dicho lo anterior, sabemos que el registro contable realizado por nuestra empresa que implique **un cargo a reservas**, evidentemente **supondrá un menor importe (disminución) de los fondos propios** al cierre del ejercicio a efectos de determinar el cumplimiento del requisito del **artículo 25.1.a)**; luego **habríamos de verificar al final de año que el incremento total comprometido**, si hacemos este tipo de correcciones contables a lo largo del ejercicio, **no haya disminuido por debajo de la cifra**

indisponible que nos ha permitido aplicar la reducción de la base imponible del impuesto sobre sociedades por la reserva de capitalización.



**NUEVO** Seminarios por Videoconferencia | Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones **VER**

## LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de Datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

Contacto

Email

Foro SuperContable

**ASOCIADOS**

